



EXPEDIENTE: TJA/2ªS/111/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/111/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, señaló como actos impugnados y narró como hechos de su demanda,

los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas dieciséis y veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista con las mismas a la parte actora.

4. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, y por auto de fecha siete de junio se tuvo desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

5. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la promovente para ampliar la

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Coordinadora General Jurídica del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.



demanda dentro del término de ley, y se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Finalmente, el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"1.- El oficio número [REDACTED] de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos.

2.- La omisión de dar cumplimiento al Decreto Número Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6238, en especial a los numerales 2 y 3 del mencionado decreto." SIC.

La existencia del primer acto señalado, quedó acreditada con la documental consistente en el oficio original [REDACTED] de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, documental que se tiene por auténtica en términos del artículo 59 de la *Ley de Justicia Administrativa*, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Por cuanto al segundo acto, al tratarse de una omisión su existencia será analizada en el estudio de fondo del asunto.

No obstante, es importante destacar que el contenido del **DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés,² del cual demanda la actora la

² Al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 73; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Con apoyo en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174899
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963
Tipo: Jurisprudencia



omisión de su cumplimiento por parte de la Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, a la letra dice:

"...Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número [REDACTED] promovido por [REDACTED] [REDACTED], ejecutoria que resuelve conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES:

[...]

III. - La citada promovente, mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés presentado en la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio órgano legislativo y otras autoridades por el acto que a continuación se transcribe:

"La omisión de dar respuesta a su escrito presentado el once de marzo de dos mil veintiuno, por el cual solicitó pensión por Cesantía en Edad Avanzada."

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

[...]

V.- Posteriormente, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés emitida por el juez segundo de distrito en el estado de Morelos, causando ejecutoria el cinco de julio de dos mil veintitrés, por la cual resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED], en los siguientes términos:

RESUELVE:

“ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a [REDACTED] contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones cuarta y quinta de este fallo.

QUINTO. Efectos de la sentencia protectora. Den respuesta en forma congruente, fundada y motivada a la petición presentada por la parte quejosa el once de marzo de dos mil veintiuno, referente a la tramitación de pensión por Cesantía en Edad Avanzada; y se lo notifiquen en la forma legal procedente.

[...]

CONSIDERACIONES:

[...]

TERCERA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación... se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED] por lo que se acreditan 17 años, 10 meses y 03 días de servicio efectivo de trabajo...

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Colegio de Bachilleres todos ellos del estado de Morelos; así como en el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: asistente técnica categoría “A” del Nivel 106.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día

siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- *El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."*

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 641/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.*

TERCERO.- *El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos."*

- - - **III.-** *Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.*

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES

RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, únicamente señalaron como causal de improcedencia la prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que deviene de inoperante porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debieron proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Asimismo, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 07 a la 09 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la promovente, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las

mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁴ El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

La parte actora, en concreto alega que el oficio impugnado no se encuentra fundado y motivado careciendo de una fundamentación sólida y coherente al no dar motivos y criterios jurídicos que sustenten su determinación de negarle realizarle el pago de sus prestaciones que solicitó, bajo el criterio de no contar con suficiencia presupuestal, violando en su contra el principio de legalidad y acceso a la justicia.

Asimismo, refiere que con ello se advierte la omisión y negativa por parte de las autoridades demandadas de dar cabal cumplimiento al decreto mediante el cual se le otorgó su pensión por cesantía en edad avanzada, violando en su contra sus derechos humanos.

Así una vez realizado el análisis correspondiente, se determina fundado lo alegado por la parte actora atendiendo a lo siguiente.

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Por cuanto al oficio impugnado se desprende que la autoridad demandada al momento de dar contestación a los escritos de solicitud realizados por la parte actora, determinó, en esencia lo siguiente:

“...Número de oficio [REDACTED]

[...]

...Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica... atendiendo a los oficios con fechas de recepción, 11 de octubre del año 2023 y 04 de enero del año 2022, me permito informar lo siguiente:

...se hace de conocimiento que, el Instituto no cuenta con suficiencia presupuestal en este momento para poder realizar el pago correspondiente a los retroactivos de la pensión para los meses del 16 de abril al 31 de octubre de 2023, así como la prima de antigüedad. Por lo anterior, le menciono que se estarán realizando las gestiones necesarias para poder contar con dicha suficiencia presupuestal y poder realizar el pago correspondiente. Cabe señalar a partir del mes de noviembre de 2023 y hasta la fecha, ya se le está realizando el pago de su pensión.

Por cuanto, a la asistencia médica, hago de su más enterro conocimiento que este Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se encuentra haciendo los trámites y gestiones correspondientes a efecto de que, los trabajadores y trabajadoras de este Instituto, cuenten con la seguridad social ante el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) que corresponde, así mismo a aquellas personas pensionadas con las que cuente este Instituto...

Por cuanto al seguro de vida, de igual manera no se cuenta con la suficiencia presupuestal en este momento. Por lo anterior, le menciono que se estarán realizando las gestiones necesarias para poder contar con dicha suficiencia presupuestal y poder tramitar la ampliación en la póliza de seguro de vida...

Por último y atendiendo a la solicitud de constancia anual de percepciones y retenciones del ejercicio inmediato anterior, se hace de su conocimiento que los mismos pueden ser solicitados en el portal del SAT, en los timbrados que este Instituto realiza al momento de expedir el pago de nómina correspondiente.

Lo antes expuesto de acuerdo a las disposiciones transitorias de la ley del impuesto sobre la renta, en artículo noveno fracción décima menciona lo siguiente:

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

Para los efectos de la obligación de presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en los artículos 86, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIV, 101, VI, 118, III, V, 143, último párrafo, 144 y 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abriga, se deberá cumplir con dicha obligación en los términos de esa Ley, a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por tanto, el Ejercicio 2017, fue el último ejercicio, en el cuál los Patronos tuvieron la obligación de emitir a sus trabajadores la constancia anual de retenciones por sueldos y salarios.... “

En efecto, resulta fundado lo alegado por la parte actora, atendiendo a que el oficio impugnado se encuentra carente de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, al establecer únicamente que la falta de pago de las prestaciones solicitadas en los escritos del 11 de octubre del 2023 y 04 de enero del año 2024, son por no contar con suficiencia presupuestal para realizar los pagos retroactivos de pensión y de aguinaldo correspondiente al periodo del 16 de abril al 31 de octubre de 2023, así como la prima de antigüedad y seguro de vida, siendo ilegal su determinación.

Ya que, conforme al contenido del Decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, transcrito en el considerando II de la presente resolución, le fue concedida la pensión⁵ a [REDACTED], a razón del 75% de su último salario, que debía cubrirse a partir del día siguiente en que la trabajadora se separara de sus labores, debiendo incrementarse su monto de cuantía de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo, quedando dicha pensión a cargo del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

En esa línea, era obligación del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, asegurar las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de la pensionada, debiendo realizar su pago oportunamente, a

⁵ Pensión que debía integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el agüinado.



partir del día siguiente en que se había separado de sus labores como fue ordenado en el decreto aludido, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna ya que el no cubrir una pensión en tiempo y forma se viola el derecho a la dignidad y seguridad social de la jubilada.

En efecto, se viola el derecho a la dignidad y seguridad social de la jubilada al no garantizarse en tiempo y forma legal su pago, pues derivado del derecho de pensión el ente asegurador arriba citado, debió dar una protección especial a la actora, por su condición de integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

A lo anterior sirve de fundamento la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XV.3o.9 A (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2361*

Tipo: Aislada

PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.

Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de

laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2019. Martha Alicia Sotelo Santana y otros. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretaria: Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 250/2023 del índice de la Segunda Sala, la que mediante resolución del 29 de noviembre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, para su conocimiento y resolución.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 3⁶, del decreto de pensión tantas veces referido, la pensión otorgada debe integrarse por las prestaciones de la trabajadora, siendo que al haber prestado sus

⁶ **ARTÍCULO 3º.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, **integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;**



servicios para el Estado⁷, al regirse por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las mismas se integran mínimamente por las prestaciones previstas en el citado ordenamiento jurídico.

Luego entonces, conforme al artículo 45 fracción III, XV, inciso a)⁸, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentra el derecho de la actora de recibir el derecho de que le sea proporcionado el servicio médico, de recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, además, que el derecho de salud es una garantía individual, que debe estar garantizado por el Estado, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el derecho de la actora, de contar con el seguro de vida, y cubrirse derivado de su pensión, la prima de antigüedad, se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción XVI, 54, fracción V y al artículo 46⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁷ Como se desprende del decreto por medio del que se le concedió la pensión a la parte actora, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Colegio de Bachilleres todos ellos del estado de Morelos; así como en el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: asistente técnica categoría "A".

⁸ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

III.- Proporcionarles servicio médico;

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

⁹ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVI.- Seguro de vida;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

De lo anterior, se desprende la ilegalidad del oficio impugnado, además, la carga de la prueba, respecto a la omisión¹⁰ reclamada, recaía en la autoridad demandada Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, quien **tenía el deber de demostrar que no fue**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

¹⁰ Los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISSIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si **se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."¹⁰



omisa, en el aumento de la pensión y prestaciones derivadas de esta, que reclama la parte actora, a las que legalmente tenga derecho.

Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹¹”

En esa línea, tenemos que, las autoridades demandadas en autos exhibieron las documentales consistentes en:

Copia certificada de la constancia número [REDACTED], de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, suscrita por la Presidenta del Instituto de la mujer para el Estado de Morelos, del que se desprende el periodo que prestó sus servicios [REDACTED] para el citado Instituto, y el sueldo percibido¹².

¹¹ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

¹² Foja 30.

Copia certificada del oficio [REDACTED] suscrito por el Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, aquí actor impugnado¹³.

Copias certificadas de 9 recibos de nóminas¹⁴, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por los periodos de pago del 16 al 31 de marzo del 2023; del 01 al 30 de noviembre del 2023; del 01 al 15 de diciembre del 2023; del 01 al 31 de diciembre del 2023; del 01 al 31 de enero del 2024; 01 al 31 de diciembre del 2023; del 01 al 29 de febrero del 2024; del 01 al 31 de marzo del 2024, y del 01 al 30 de abril del 2024, con los que se desprende, en la parte que interesa, que se ha pagado con el carácter de jubilada a la aquí actora desde el mes de noviembre del 2023, hasta el mes de abril del 2024, un importe mensual de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y que en la anualidad 2023, como pensionada, le fue cubierto como aguinaldo en suma, el importe total de \$6,693.29 (seis mil seiscientos noventa y tres pesos 29/100 M.N.).

Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 23 de febrero del 2024, suscrito por la Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, dirigido al Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza, del que se desprende, que quien suscribe, solicita se inicie el trámite de incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que los trabajadores gocen de los beneficios que otorga dicho instituto.

¹³ Foja 37 y 38.

¹⁴ Fojas de la 47 a la 55.



Copias certificadas de 4 recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por los periodos de pago del 01 al 31 de mayo de 2024; del 01 al 30 de junio del 2024; del 01 al 31 de julio del 2024 y del 01 al 31 de agosto del 2024, con los que se desprende que se ha pagado a la aquí actora como jubilada desde el mes de mayo hasta el mes de abril del 2024, un importe mensual de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Documentales que, al no haber sido impugnada por la parte actora, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Sin que con las documentales que fueron proporcionadas por las autoridades demandadas, se advierta que fueran cubiertos los pagos retroactivos de pensión y de aguinaldo correspondiente al periodo del 16 de abril al 31 de octubre de 2023, así como la prima de antigüedad y el seguro de vida, a que tiene derecho la parte actora.

Por todo lo expuesto se determina la ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, y en consecuencia atendiendo a las prestaciones solicitadas por la parte actora, se decreta su nulidad lisa y llana del mismo.

De igual forma, toda vez que como fue expuesto, se desprende el derecho de la parte actora del pago de los retroactivos y sus aumentos correspondientes de la pensión que le fue otorgada, así como de las prestaciones a las que se hicieron alusión anteriormente, sin que se

desprenda haberse cubierto los mismos, se acredita la omisión de la autoridad demandada Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, de dar cumplimiento al Decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6238, y en consecuencia su ilegalidad.

Ahora bien, la actora, como pretensiones solicita textualmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

"A) Se declare la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro.

B) Se declare la ilegalidad de la omisión de dar cumplimiento al decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada...

Se condene a las autoridades demandadas al pago correspondiente a los retroactivos de la pensión para los meses del 16 de abril al 31 de octubre de 2023.

Se condene a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo del 16 al 31 de octubre de 2023.

... se me otorgue la Asistencia Médica en la Institución Pública o Privada que para el efecto el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos tenga contratado el servicio.

Tener acceso al seguro de vida...

La exhibición de la constancia de prestación de servicio laborable, por el periodo comprendido del 02 de julio del 2017 al 15 de abril de 2023...

La exhibición de constancia anual de percepciones y retenciones del ejercicio inmediato anterior...

[...]

...el aumento del 6% correspondientes al ejercicio fiscal del 2024...

El pago de mi prima de Antigüedad por la temporalidad de 17 años, 10 meses y tres días...."



Por cuanto a la prestación señalada en el inciso A), la misma ha quedado satisfecha al haberse determinado la nulidad lisa y llana del oficio impugnado.

Asimismo, por cuanto a la indicada en el inciso B), lo relativo a la ilegalidad de la omisión ya quedó satisfecha de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por cuanto al pago retroactivo de la pensión del 16 de abril al 31 de octubre del 2023, atendiendo a que de autos se acredita que la parte actora prestó sus servicios laborales hasta el 15 de abril del 2023 y toda vez que de autos no se acreditó se hubiese cubierto su pago correspondiente, la misma resulta procedente.

En ese sentido, y toda vez que con los recibos de nómina que fueron exhibidos en autos, se acreditó que a la actora se le otorgó como pensión mensual el importe de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), las autoridades demandadas deberán pagar lo siguiente:

RETROACTIVO PENSIÓN DEL 16 DE ABRIL AL 31 DE OCTUBRE 2023	
16-30 de abril 2023	\$6,900.00
01-31 de mayo 2023	\$13,800.00
01-30 de junio 2023	\$13,800.00
01-31 de julio 2023	\$13,800.00
01-31 de agosto 2023	\$13,800.00
01-30 de septiembre 2023	\$13,800.00
01-31 de octubre 2023	\$13,800.00
SUMA TOTAL	= \$89,700.00
(OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	

Por cuanto al aguinaldo correspondiente del 16 de abril al 31 de octubre de 2023, atendiendo a que de autos la autoridad demandada acreditó haber cubierto un importe de \$6,693.29 (seis mil seiscientos noventa y tres pesos 29/100 M.N.), es procedente que las autoridades demandadas cubran lo siguiente:

Proporcional del 16 de abril al 31 de diciembre 2023 255 días ¹⁵ . 90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	0.246 multiplicado por 255 días laborados= 62.73 días proporcionales \$460.00 ¹⁶ de sueldo diario multiplicado por 62.73 días proporcionales = \$28,855.8 \$28,855.8 - \$6,693.29= \$22,162.51
TOTAL DE AGUINALDO ADEUDADO 2023	(VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.)

Por cuanto, a la asistencia médica solicitada, la misma es procedente, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron se estuviese otorgando, y que las mismas refieren que están realizando la gestión correspondiente para incorporar al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se desprende que a la fecha en que se resuelve se advierta que existe un convenio con dicho ente.

Por ello, las autoridades demandadas deberán otorgar asistencia médica a través de la clínica pública o privada que esta determine, siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social, en el que se garantice la atención médica, quirúrgica y/u hospitalaria, y demás servicios que forman parte del derecho de salud, como es la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su

¹⁵ Al considerar 30 días por mes.

¹⁶ Considerando que, como pensionada en el año 2023, le fue pagado una percepción total mensual de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).



suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos, y en el supuesto de que llegue a existir el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, le sea brindado a la aquí actora dicho beneficio de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

A lo anterior respecto al servicio de salud, sirve de apoyo la tesis siguiente

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son **servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.** Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se

*encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.*¹⁷

Respecto a la prestación de acceso al seguro de vida, la misma es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracción XVI, y 54 fracción V, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*¹⁸, por lo que las autoridades demandadas deberán proporcionar un seguro de vida a [REDACTED], que cubra mínimo un monto de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental.

Por cuanto a la constancia de prestación de servicios laborales del periodo del 02 de julio del 2017 al 15 de abril de 2023, la misma resulta procedente, por lo que las autoridades demandadas deberán exhibir la constancia de prestación de servicios correspondiente.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192160

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XIX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 112

Tipo: Aislada

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

¹⁸

Artículo *43.- *Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

XVI.- *Seguro de vida;*

Artículo *54.- *Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

V.- *Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;*



Por cuanto a la exhibición de la constancia anual de percepciones y retenciones del ejercicio inmediato anterior que solicita la parte actora, la misma resulta procedente, atendiendo que en el portal del SAT,¹⁹ se desprende que el patrón debe entregar a sus trabajadores, la constancia anual de las percepciones y las retenciones que les efectúes, cuando la soliciten.

Por ello, las autoridades demandadas deberán exhibir la constancia anual de las percepciones y las retenciones efectuadas en el año 2023, a la C. [REDACTED].

Por cuanto al aumento del 6% en su pensión otorgada en el 2024, la misma resulta procedente, atendiendo a que el Decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro, mediante el cual se le otorga pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] en su artículo tercero, se determinó lo siguiente:

*“ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario... **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.” Sic.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

En el caso, tenemos que el aumento correspondiente para el año 2024 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte

¹⁹Visible en el enlace siguiente: <https://www.sat.gob.mx/consulta/21519/conoce-tus-obligaciones-fiscales-como-patron> Consulta realizada el 12 de diciembre del 2024.

(ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, **por ejemplo**, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.²⁰

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017,

²⁰ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada



en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el **"MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general**. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED].²¹

Por lo tanto, a la parte actora, le correspondían el aumento porcentual siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2024	6%

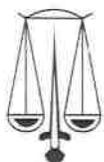
Teniendo que las autoridades demandadas, se encontraban obligadas a realizar el incremento a la pensión concedida de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos del decreto citado.

En esa línea, atendiendo que, en el año 2023, como pensionada la actora tenía una percepción de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), esta debió aumentar en el año 2024, lo siguiente:

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2024	\$13,800.00+ 6%	=\$14,628.00

En ese sentido, toda vez que de autos se aprecia que, en el año 2024, se le siguió cubriendo por pensión a la actora un importe mensual

²¹http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1



de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), las autoridades demandadas deberán pagar los importes siguientes:

AUMENTO DE PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA
PENSIÓN MENSUAL 2024 (6%)	\$14,628.00 ²² - \$13,800.00 ²³ =\$828.00*12 = \$9,936.00
AUMENTO DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL 2024, ADEUDO TOTAL = \$9,936.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)	

Por cuanto, a la prima de antigüedad reclamada, cabe precisar que las autoridades demandadas, refirieron que su pago era improcedente por que no cumplía con los 15 años de servicios mínimos requeridos, atendiendo a que la actora únicamente había laborado para el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, un periodo aproximado de 3 años, 7 meses, siendo en su caso, que debía pagarse únicamente por este periodo laborado ante la citada Institución.

Lo que resulta infundado, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación, que se genera por la terminación del trabajo, cuyo objetivo es recompensar a los trabajadores por el tiempo de trabajo, y la cual se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración por el trayecto de los años de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014876

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

²² Cantidad que se debió cubrir en el año 2024 a la pensionada aquí actora.

²³ Cantidad que fue cubierta en el año 2023.

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.20o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2731

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL ENTREGARSE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, NO DEBE INCLUIRSE EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

La prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga en una sola exhibición, por única ocasión, a quienes concluyen su relación de trabajo, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante la vigencia de ésta. Por su parte, la prima regulada por el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se concede durante la vigencia del nexo laboral a los servidores públicos que acumularon cierto número de años de servicios, a partir del quinto, y se convierte en una prestación continua. En otro aspecto, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, similar al numeral 17 de la vigente, la cuota de una pensión se cuantifica sobre un elemento común, que es el sueldo básico o tabular, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados y, eventualmente, otras cantidades, mientras se demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de la baja. Así, al margen de la homonimia de las prestaciones establecidas en los preceptos inicialmente citados y sin prejuzgar si el pago de una excluye a la otra en cada caso particular, se concluye que la señalada en primer lugar no debe incluirse en la cuantificación de la cuota de una pensión por jubilación otorgada por el organismo indicado, al entregarse en una sola ocasión cuando cesa el vínculo laboral.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2016. María Paz Cruz González. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.

Amparo directo 412/2016. Emilio Ignacio Lara Ferrer. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Amparo directo 561/2016. Susana Gutiérrez Molina. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretario: José Antonio Rojas Flores.

Amparo directo 587/2016. José Luis Borja Navarrete. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Eduardo Hawley Suárez.

Amparo directo 767/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: María Guadalupe Casillas Quintero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2017 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A J/111 A (10a.) de título y subtítulo: "CUOTA DIARIA PENSIONARIA DE LOS TRABAJADORES DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM). EN SU CÁLCULO NO DEBE CONSIDERARSE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A ÉSTA."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por ello, aun y cuando la trabajadora haya laborado en otras dependencias del Estado, al ser el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, la encargada de la pensión otorgada a la actora, por los 17 años, 10 meses y 3 días del trabajo que prestó, y ser precisamente derivado de la separación por la pensión, que nace el derecho a otorgarse la prima de antigüedad al concluirse el vínculo laboral, es que resulta procedente, dicha prestación por los años de servicio efectivo de trabajo que acreditó de conformidad con el Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro, mediante el cual se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED].

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha*²⁴

Lo resaltado es de este Tribunal.

En esa línea, y atendiendo al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos*²⁵, del que se obtiene que la prima de

²⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁵ "Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."



antigüedad consistirá en el pago del **importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, de conformidad con la constancia número [REDACTED] emitida por la Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, visible a foja 30 de los autos en que se actúa, se desprende que la parte actora, percibió en suma un sueldo mensual de \$18,400.00 (dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)²⁶, que equivale a un sueldo diario de \$613.33 (seiscientos trece pesos 33/100 M.N.), teniendo que en la anualidad en que fue concedida su pensión, es decir en el año 2023, el sueldo mínimo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), por lo que al exceder el sueldo percibido el doble del salario mínimo, debe ser realizada la cuantificación de la prima de antigüedad con base al doble del salario mínimo.

En ese tenor, las autoridades demandadas, deberán cubrir a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad de conformidad con la operación aritmética, lo siguiente:

²⁶ Considerando la suma mensual de los \$17,500.00 de sueldo y los \$900.00 de despensa.

17 años 10 meses y 03 días de servicio. (un total de 17.83) ²⁷	\$207.44 (salario mínimo) por 2= \$414.88 por 12 días = \$4,978.56 4,978.56 * 17.83 años de servicio
\$207.44 (salario mínimo) ²⁸	= \$88,767.72
PRIMA DE ANTIGÜEDAD TOTAL= \$88,767.72	
(OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.)	

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,
Jurisprudencia, Materia(s): Común,
Novena Época,

²⁷ El 17.83 es considerando además del año, el proporcional de los meses y días laborados, teniendo que el proporcional del 0.83 resultado de la suma de los 10 meses y 03 días, que da suma total de 303 días, considerando el cómputo de 30 días por mes, divididos entre los 365 días del año da un total de 0.83.

²⁸ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2023.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta la ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos, y en consecuencia su nulidad lisa y llana de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se acredita la omisión de la autoridad demanda Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, de dar

cumplimiento al Decreto número mil trescientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6238, y su ilegalidad, atendiendo a lo razonado en el considerando IV, de esta sentencia.

CUARTO- Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase. Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

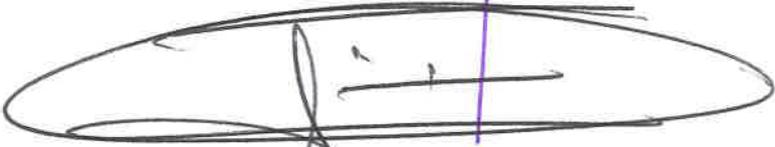
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

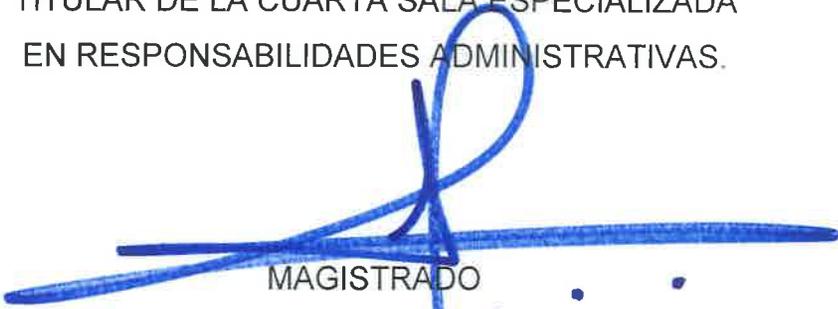
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de enero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/111/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Encargado de Despacho de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y Presidenta del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos. Conste.

 MKCG

